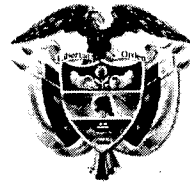


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. 548 DE 2011

25 DE ABRIL DE 2011

**“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Valoración de Activos presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P.”**

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...);*

*“73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre”;*

Que las funciones anteriormente mencionadas se relacionan con el régimen de regulación definido por la Comisión de Regulación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, el cual establece:

*“Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:”*

*“88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las*

AP

12  
15  
18  
21  
24

*metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada."*

*"88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta Ley."*

*"88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta Ley";*

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de las Resoluciones CRA 03 de 1996, 15 de 1997 (hoy integradas en la Resolución CRA 151 de 2001 y 351 de 2005), determinó el régimen de libertad regulada al cual se someterán las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (este último limitado a la prestación en suelo urbano, salvo el componente de disposición final);

Que de conformidad con el régimen de libertad regulada las tarifas son fijadas autónomamente por la autoridad tarifaria local con base en las metodologías establecidas por la CRA, salvo que el prestador se encuentre incurso en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en las normas tarifarias;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la metodología vigente para el cálculo de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, a través de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, establece los criterios para la definición del valor de los activos (VA), señalando que éste podrá determinarse por medio del valor en libros, o a través de la depreciación financiera que considere el equilibrio económico de la inversión;

Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, *"Si la persona prestadora considera que no es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, o que su suficiencia financiera se ve comprometida con estas medidas, podrá presentar debidamente justificada su propia valoración de activos para que la Comisión disponga acerca de su aceptación";*

*"En todo caso, la valoración que realice de los activos del sistema debe considerar una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos";*

Que la facultad regulatoria de la CRA para disponer acerca de la aceptación de la valoración técnica a la que hace referencia el párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, está comprendida dentro del régimen de libertad regulada;

Que en consecuencia, la función de la CRA en relación con la valoración técnica elaborada por el prestador y presentada a consideración para disponer acerca de su aceptación, con base en lo dispuesto en el citado párrafo, consiste en determinar que la valoración efectuada por el prestador se encuentre dentro de los rangos de aceptabilidad definidos teniendo en cuenta las estimaciones realizadas por la CRA, a partir de información disponible en el Sistema Único de Información -SUI, y de los análisis realizados a partir del Proyecto "Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulatorio de Colombia" y el Proyecto "Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado";

Que en el ámbito del régimen tarifario de libertad regulada le corresponde a la autoridad tarifaria local, definir las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a cobrar en el municipio respectivo, para lo cual el prestador debe efectuar todos los cálculos previstos en la metodología tarifaria expedida por la CRA, dentro de los cuales se encuentra la valoración de los activos;

Que la valoración técnica que se analiza por virtud de esta resolución, fue elaborada por el prestador y que en consecuencia, él es el responsable en relación con la veracidad y exactitud de la información presentada a consideración de la CRA;

Que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 la Ley 689 de 2001, establece como funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

*"...79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad...";*

Que el análisis que efectúa la CRA sobre la valoración técnica de activos se hace verificando que lo reportado por la empresa se encuentre dentro de unos rangos razonables de comparación de acuerdo con los criterios establecidos por la entidad reguladora, de manera que no implica una aprobación de los valores de activos incluidos en la tarifa del prestador al ser una función propia de la entidad tarifaria local, ni tampoco conlleva a una verificación de la aplicación de los demás criterios establecidos en el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, para la definición del valor de los activos, como son: activos aportados por terceros, aportes bajo condición, activos no afectos a la prestación del servicio o activos de terceros; criterios sobre los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá solicitar documentación en el marco del control tarifario ejercido por esa entidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución en mención; asimismo, dicha aceptación tiene aplicación exclusivamente en el marco de regulación tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que conforme a lo mencionado anteriormente, el fundamento de derecho de la presente resolución, se sustenta principalmente en las siguientes disposiciones: Ley 142 de 1994, artículos 73 y 88, y la Resolución CRA 287 de 2004, parágrafo 2 del artículo 35;

Que la metodología inicialmente adoptada por la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), para el análisis de los estudios de valoración de activos presentados por los prestadores en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, cuyo objetivo es verificar que el ejercicio de valoración de los activos observe los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considere una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos, fue revisada teniendo en cuenta la dinámica del sector, dentro de la cual es posible obtener mayor y mejor información a través del tiempo, y el proceso de discusión adelantado con las entidades que hacen parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, como lo son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, el Ministerio de la Protección Social -MPS, el Departamento Nacional de Planeación -DNP, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD;

Que como resultado de la revisión de la metodología en mención, la Comisión presentó en la Sesión de Comisión No 167 del 21 de diciembre de 2010, el documento denominado "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", el cual contiene el esquema mediante el cual se analizarán las valoraciones de activos presentadas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

(CRA) en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que para el análisis de la solicitud presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P. para la revisión de su valoración de los activos, la CRA consideró el esquema de revisión técnica antes mencionado;

Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P. presentó mediante comunicación con radicado CRA No. 2009-321-003985-2 de septiembre 10 de 2009, solicitud de aceptación de la valoración de activos, en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, con base en la cual esta Comisión expidió la Resolución UAE CRA N° 140 del 04 de marzo de 2010, *"Por la cual se declara el desistimiento de la solicitud de aceptación de la Valoración de Activos presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid- Cundinamarca EAAAM E.S.P."*,

Que posteriormente, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P. presentó, mediante comunicación con radicado CRA No. 2010-321-002752-2 del 25 de mayo de 2010, solicitud de aceptación de la valoración de activos, en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que mediante comunicación con radicado CRA No. 2010-321-003551-2 del 15 de julio de 2010, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P., manifestó que no le es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera ya que: *"(...) la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado no está registrada en su totalidad en los estados financieros de la EAAAM ESP. Es decir, contablemente se tiene registrado en la cuenta 16 Propiedades, planta y equipo, solo (sic) los activos que la empresa ha construido desde cuando inició su funcionamiento. Los activos que a esa fecha ya existían son de propiedad del municipio y no ha sido legalizada su titularidad a la empresa"*;

Que la Unidad Administrativa Especial -Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (UAE-CRA), mediante oficios con radicados N° 2010-401-004463-1 del 25 de junio de 2010 y 2010-401-005216-1 del 17 de agosto de 2010, solicitó aclaraciones y ampliación de la información remitida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P., como parte del estudio, con el fin de continuar con el análisis de la solicitud de aceptación de la valoración de activos;

Que dichas solicitudes fueron respondidas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P. mediante oficios con radicado CRA 2010-321-003551-2 del 15 de julio de 2010 y 2010-321-004392-2 del 06 de septiembre de 2010;

Que mediante el radicado CRA 2010-321-003551-2 del 15 de julio de 2010, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P. informó un valor de activos para el servicio de acueducto por seis mil setecientos ochenta millones quinientos quince mil doscientos cincuenta y seis (\$6.780'515.256<sup>00</sup>) y para el servicio de alcantarillado por valor de seis mil trescientos treinta y tres millones doscientos veintisiete mil seiscientos sesenta y seis (\$6.333'227.666<sup>00</sup>), ambas cifras expresadas en pesos colombianos de diciembre de 2003;

Que mediante oficio CRA N° 2011-321-001708-2 del 15 de marzo de 2011, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) remitió copia del oficio SSPD 20114230107751 del 09 de marzo de 2011, en el cual decidió *"(...) autorizar la modificación de la información que se relaciona en (...)"* los formularios Redes Sistema Acueducto y Redes Sistema Alcantarillado, por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P.;

Que las estimaciones de las cantidades de obra y los precios unitarios, para los sistemas de

acueducto y alcantarillado, presentadas por el prestador, se encuentran dentro de los rangos de comparación establecidos, de acuerdo con las estimaciones realizadas por la CRA, a partir de información disponible en el Sistema Único de Información –SUI, y de los análisis realizados a partir del Proyecto "Reducción de Pérdidas Agua Potable y Reforma del Marco Regulador de Colombia" y el Proyecto "Estudio de Estructuración y Análisis de Información de Inversiones de los Prestadores de Acueducto y Alcantarillado", así como de las consideraciones señaladas en el documento "ESQUEMA DE REVISIÓN TÉCNICA DE SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE ACTIVOS (VA)", discutido en la Sesión de Comisión No 167 del 21 de diciembre de 2010, y en aquellos casos en los que se identificaron desviaciones de los valores reportados por la empresa, respecto de los rangos de referencia, se identificaron las particularidades que generan tal situación, concluyendo que dichos valores son razonables y aceptables;

Que la valoración de los activos presentada por el prestador se basó en el valor de reposición de los activos a nuevo, para luego aplicar la depreciación en línea recta, empleando el criterio de tiempo remanente, considerando la edad de cada activo (fecha de instalación) y la vida útil; la definición de las vidas útiles se efectuó a partir de lo establecido en el artículo 27 de la Resolución CRA 287 de 2004;

Que la valoración de los activos presentada por el prestador se efectuó observando los supuestos definidos por la metodología tarifaria, es decir, considerando una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos;

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que no es posible para el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado determinar el valor de los activos del sistema con base en la información contable o depreciación financiera, la solicitud se considera justificada en los términos del parágrafo 2 del artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004, debido a que la valoración de los activos presentada por el prestador se encuentra dentro de los rangos de comparación establecidos, de acuerdo con las estimaciones realizadas por la CRA;

Que el análisis efectuado por la CRA, y que sirve de sustento a la decisión que se toma en este acto administrativo, se realiza sin perjuicio de las verificaciones a las que haya lugar por parte de la entidad de inspección, vigilancia y control;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DISPONER** que la valoración técnica de activos presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P., mediante oficio con radicado CRA No. 2010-321-003551-2 del 15 de julio de 2010, se encuentra dentro de los rangos de aceptabilidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, sin perjuicio de las verificaciones a las que haya lugar por parte de la entidad de vigilancia y control.

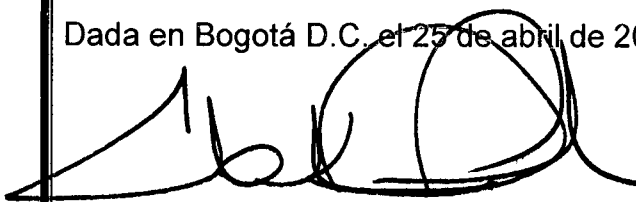
**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y señalándole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su notificación y hasta cuando termine la vigencia de la Resolución CRA 287 de 2004 o cuando se presente una modificación de lo aquí dispuesto, en atención a las causales contenidas en la Resolución CRA 271 de 2003.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 25 de abril de 2011.



**CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA**  
Presidente



**SILVIA JULIANA YEPES SERRANO**  
Directora Ejecutiva (E)